



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Recibí de conformidad original
de Título de Concesión

Lic. Ricardo  Ferrer

2 de febrero de 2005

Concesión para ocupar la posición orbital geostacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz., así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 2 de marzo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir el régimen de participación exclusiva del Estado en la prestación del servicio de comunicación vía satélite por otro que permitiera la participación de los particulares y, como parte de ello, se promulgó el 7 de junio del mismo año la Ley Federal de Telecomunicaciones que, entre otros objetivos, establece el marco regulatorio fundamental para esta actividad.
- II. El 1 de agosto de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, ordenamiento que tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Telecomunicaciones en lo relativo a la comunicación vía satélite.
- III. El Apéndice 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contiene el Plan del Servicio de Radiodifusión por Satélite de la Región 2, correspondiente al continente Americano, en la banda de frecuencias 12.2-12.7 GHz., asimismo, el Apéndice 30A del mismo Reglamento, contiene, el Plan asociado a los enlaces de conexión del Servicio de Radiodifusión por Satélite de la misma Región 2, en la banda de frecuencias 17.3-17.8 GHz. (referidos en adelante como los "Planes"), ambos emitidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como resultado de la "Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Planificación del Servicio de Radiodifusión por Satélite en la Región 2" convocada en 1983, cuyas actas finales fueron aprobadas por la "Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la Utilización de la Órbita de los Satélites Geostacionarios y la Planificación de los Servicios Espaciales que la Utilizan" (CAMR-ORB85)" de 1985. En virtud de dichos Planes, a cada Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se le adjudicaron un cierto número de posiciones orbitales geostacionarias para su uso y con derechos permanentes sobre las mismas. En el caso de México, una de las posiciones orbitales que le fueron adjudicadas fue la posición ubicada a los 78 Grados Longitud Oeste (78° Oeste) con una cobertura determinada sobre su propio territorio.
- IV. Mediante el procedimiento establecido en la sección 4.2 del Artículo 4 de los citados Apéndices, la Unión Internacional de Telecomunicaciones permite que un país miembro pueda solicitar una modificación a los Planes, para lo cual se prevé que la Unión Internacional de Telecomunicaciones publique la notificación que sobre el particular realice ese Estado Miembro, de tal forma que otros Estados

Ry





SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Miembros que consideren que la modificación solicitada les afecta, tengan oportunidad de negociar un acuerdo de coordinación con el país que solicita la modificación. Mediante los acuerdos de coordinación, los países miembros resuelven cualquier tipo de dificultad o incompatibilidad técnica que la modificación a los Planes solicitada pudiera ocasionar.

Una vez que el país que solicitó la modificación a los Planes haya obtenido los acuerdos de coordinación que se requieran, la Unión Internacional de Telecomunicaciones registrará las nuevas características de la posición orbital que fue objeto de los acuerdos de coordinación y establecerá un plazo para que se inicien las operaciones de la red satelital que ocupará esa posición orbital con dichas características.

- V. En abril de 1996, el Gobierno Federal solicitó ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones la modificación a los Planes respecto a la posición orbital 78° Oeste, que incluyó la intención de utilizar la posición orbital geoestacionaria 77 Grados Longitud Oeste (77° Oeste), en lugar de la ubicada en 78° Oeste. La Unión Internacional de Telecomunicaciones publicó dicha modificación en las Secciones Especiales APS30/E/129 y APS30A/E/129 de la Circular Semanal de la Unión Internacional de Telecomunicaciones número 2409 de fecha 21 de diciembre de 1999, y sus respectivos corrigenda en las Secciones Especiales APS30/E/129 Corr-1 y APS30A/E/129 Corr-1, publicadas en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de Servicios Espaciales, IFIC No. 2449 del 24 de julio de 2001.

En dichas Secciones Especiales se especificaron los parámetros técnicos y de operación de la red satelital a ser ubicada en la posición en cuestión. Asimismo, se identificaron los países que potencialmente recibirían interferencia perjudicial, tanto hacia sus redes de satélites como a sus sistemas y servicios terrestres.

- VI. De acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, los parámetros técnicos y de operación de la red satelital a ser ubicada en la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, resultantes de los acuerdos de coordinación correspondientes, estarían vigentes hasta el 10 de julio de 2005, fecha en que la red satelital debe iniciar operaciones.
- VII. No obstante lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2003, el Gobierno Federal sometió ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones una nueva solicitud conteniendo la misma información técnica y operativa, relativa a la modificación a los Planes respecto de la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, considerando áreas de cobertura idénticas a las que se publicaron en la Circular Semanal de la Unión Internacional de Telecomunicaciones número 2409 de fecha 21 de diciembre de 1999, con el objeto de obtener un nuevo plazo para iniciar las operaciones de la red satelital correspondiente.
- VIII. QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. se constituyó conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública número 15,622 de fecha 10 de diciembre de 2004, otorgada ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal.

R-3

R-4



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- IX. El 31 de julio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para participar en la licitación para el otorgamiento de una concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste, y explotar las bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz. y 17.3-17.8 GHz. y los derechos de emisión y recepción de señales, misma que fue declarada desierta.
- X. QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. presentó su solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fecha 30 de Septiembre de 2004, a efecto de participar en la licitación para el otorgamiento de una concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste, y explotar las bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz. y 17.3-17.8 GHz. y los derechos de emisión y recepción de señales, de conformidad con la SEGUNDA Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2004, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Avenida de los Insurgentes Sur No. 1605, piso 12, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, México, D.F.
- XI. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, resolvió en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2004, emitir opinión favorable para la participación de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. en la licitación anteriormente señalada, siendo notificada dicha resolución con oficio No. SE-10-096-2004-806 de fecha 12 de noviembre de 2004.
- XII. La Secretaría, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, analizó y dictaminó la documentación de la solicitud de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. y de acuerdo con las etapas del procedimiento de licitación previsto en las Bases de licitación y en el artículo 29 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resolvió mediante Acuerdo número P/EXT/171104/54 de fecha 17 de noviembre de 2004, otorgar a QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. la Constancia de Participación por estar debidamente integrada y haber satisfecho los requisitos exigidos para tal efecto.
- XIII. Toda vez que QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. al término de la licitación presentó la postura válida más alta para el concurso objeto de la citada licitación, de conformidad con el Manual de la Subasta que le fue entregado, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo número P/EXT/241104/59 de fecha 24 de noviembre de 2004, emitió su fallo en favor de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V., declarándolo ganador de dicha Subasta.
- XIV. QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. con fecha 14 de diciembre de 2004 realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal por la cantidad de \$153,013,050.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Pz

Ag



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción III, 12, 29 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4º y 5º fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 4, 5, 12, y demás aplicables del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; se otorga a QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, la presente concesión para ocupar la posición orbital geostacionaria 77º Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz., así como los derechos de emisión y recepción de señales, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Para efectos del presente Título de Concesión y los Anexos Técnicos que forman parte integrante del mismo, además de las definiciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 2 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, se entenderá por:

- 1.1.1. **Afiliadas:** Aquellas sociedades que tienen accionistas o socios comunes entre sí, quienes deberán ser titulares de acciones o partes sociales que les permitan ejercer el control en ambas sociedades;
- 1.1.2. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.3. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.4. **Concesión:** la contenida en el presente título para ocupar la Posición Orbital Geoestacionaria 77º Oeste asignada al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz. así como los derechos de emisión y recepción de señales;
- 1.1.5. **Reglamento:** el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997;
- 1.1.6. **Sistema Satelital:** uno o más satélites, con sus frecuencias asociadas y sus respectivos centros de control, que operan en forma integrada para hacer disponible capacidad satelital para la prestación de servicios satelitales, y
- 1.1.7. **Usuarios:** personas físicas o morales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en la Ley, así como las que cuenten con concesión o permiso otorgados al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión, que adquieren el derecho de uso temporal respecto de cualquier porción de la capacidad satelital a que se refiere el Anexo Técnico I de la Concesión.

Handwritten signature



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.2. Objeto y servicio. Se otorga la presente Concesión para ocupar la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz. así como los derechos de emisión y recepción de señales, según se detalla en el Anexo Técnico I de la Concesión, a efecto de proveer capacidad satelital para el Servicio de Radiodifusión por Satélite, en lo sucesivo SRS, y el Servicio Fijo por Satélite, en lo sucesivo SFS.

1.3. Prestación de los servicios. El Concesionario podrá hacer disponible su capacidad satelital a personas físicas o morales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley.

En caso de que el Concesionario pretenda prestar servicios a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o con permiso para operar como comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Tratándose del SRS, el Concesionario podrá hacer disponible su capacidad a aquellas personas físicas o morales que cuenten con concesión o permiso otorgado al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

1.4. Especificaciones técnicas y área de cobertura. Las especificaciones técnicas del Sistema Satelital deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la UIT, las normas oficiales mexicanas, las disposiciones administrativas aplicables, y a las especificaciones técnicas, características de operación y área de cobertura a que se refiere el Anexo Técnico I de la Concesión.

1.5. Infraestructura del Sistema Satelital. La infraestructura de que se compone el Sistema Satelital se describe en el Anexo Técnico II de la Concesión.

1.6. Modificación de las especificaciones técnicas y área de cobertura. Cuando el Concesionario requiera modificar las características técnicas o el área de cobertura señaladas en el Anexo Técnico I de la Concesión, deberá contar previamente con la autorización de la Comisión.

1.7. Reserva de capacidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, los operadores satelitales deberán reservar una porción de su capacidad en cada banda de frecuencias, la que será utilizada por el Estado en forma gratuita, exclusivamente para redes de seguridad nacional y para servicios de carácter social. La porción de capacidad satelital que será objeto de reserva a favor del Estado para la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, así como los criterios específicos sobre la Capacidad Satelital Reservada al Estado, en lo sucesivo CSRE, se indican a continuación:

1.7.1. Una capacidad satelital equivalente a 87.48 MHz. con su respectivo apareamiento de frecuencias, o 3 canales con ancho de banda aprovechable de 24 MHz. en cada canal, para el SRS, factible de usarse para el SFS, o para el Servicio de Televisión o Audio Restringidos Vía Satélite, en lo sucesivo STVARVS, de conformidad con lo dispuesto en el

R3
R4



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como en lo señalado en los Antecedentes III y IV. Esta capacidad satelital deberá tener cobertura sobre todo el territorio nacional. La capacidad satelital antes referida, está calculada sobre la base de la totalidad de los canales del Sistema Satelital conforme al Plan de Canalización definido en el Anexo Técnico I de la Concesión, por lo que, en todo momento, la CSRE será proporcional a la capacidad instalada y disponible para operación en el Sistema Satelital.

- 1.7.2. El uso y operación de la CSRE, estará sujeta a las disposiciones técnicas y operativas establecidas en el Plan para el SRS en las bandas de frecuencias 12.2-12.7/17.3-17.8 GHz. para la Región 2 (Apéndice 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT) y lo señalado en el Antecedente V, para el SRS, el SFS y el STVARVS.
- 1.7.3. La calidad de transmisión que el Concesionario proporcione para los servicios que se presten utilizando la CSRE, deberá ser igual a la que ofrece en el resto de sus servicios.
- 1.7.4. La CSRE no podrá ser utilizada por el Concesionario salvo su debida justificación y que la Secretaría lo autorice expresamente por escrito.
- 1.7.5. La CSRE será suministrada y distribuida conforme lo determine la Secretaría, una vez que el satélite se encuentre en operación comercial.
- 1.7.6. La CSRE podrá ser utilizada para el SRS, el SFS y el STVARVS. La Secretaría y el Concesionario podrán acordar que la CSRE reservada en una banda de frecuencias, sea reasignada en otras bandas, o en su caso, en cualquier otro sistema satelital autorizado para operar en México, a costa del Concesionario y con las mismas garantías de servicio que la CSRE en el sistema propio.
- 1.7.7. De presentarse cualquier supuesto que tenga por consecuencia la disminución permanente de la capacidad total del satélite que ocupe la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, la CSRE disminuirá en la misma proporción.
- 1.7.8. En caso de afectarse las transmisiones que se realicen al amparo de la CSRE, el Concesionario reubicará dichas transmisiones de forma tal que garantice la continuidad de los servicios, y de ser necesario, el Concesionario les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse en forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.
- 1.7.9. Para el acceso a la CSRE, la Secretaría y el Concesionario establecerán un acuerdo operativo, que permita establecer los términos y condiciones técnico-administrativas y operativas para el manejo y administración de la misma.
- 1.7.10. La CSRE prevista en la presente condición, será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, o por la unidad administrativa que la sustituya.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Para los futuros satélites, la Secretaría definirá la capacidad que deba reservarse para el Estado, bajo los mismos criterios y principios contenidos en el Reglamento y en la presente Concesión.

1.8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser prorrogada en términos de la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.9. Plazo de puesta en órbita del Sistema Satelital. El Concesionario deberá poner en órbita el Sistema Satelital en la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, en un plazo no mayor de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

1.9.1. En caso de la puesta en órbita y en operación de un satélite del Sistema Satelital antes del 10 de julio de 2005, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones de coordinación satelital vigentes a la fecha de otorgamiento de la Concesión para la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, así como realizar a su costa y a través de la Secretaría, antes del 10 de julio de 2005, la debida diligencia administrativa ante la UIT.

1.9.2. Para el caso de que la puesta en órbita y en operación de dicho satélite ocurra en fecha posterior al 10 de julio de 2005, el Concesionario deberá realizar a su costa, a través de la Secretaría, los procedimientos de coordinación satelital necesarios para la operación del Sistema Satelital en la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, en fechas posteriores al 10 de julio de 2005, respetando el Concesionario dichos acuerdos de coordinación, incluyendo el procedimiento de modificación a los Planes al que se refiere el Antecedente VII. En este supuesto, el Concesionario reconoce que los términos de la coordinación a los que se refiere la condición 1.9.1 pudieran modificarse con motivo del nuevo procedimiento de modificación a los Planes, por lo que se obliga a ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste y a explotar las bandas de frecuencias asociadas en los términos que resulten del procedimiento citado en el Antecedente VII y dentro del plazo establecido en el primer párrafo de la Condición 1.9.

1.10. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere la condición 1.2, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de puesta en órbita del Sistema Satelital, señalada en la condición 1.9 que antecede, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la prestación de los servicios dentro de los 15 días (quince) naturales siguientes a su realización.

1.11. Legislación aplicable. La operación y explotación del Sistema Satelital que ampara la Concesión, incluyendo los servicios que comprende, deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, el Reglamento, así como a los Tratados Internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto expidan la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en los Anexos Técnicos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.12. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, en tal virtud la Secretaría podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas y los derechos de emisión y recepción de señales, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.13. Otros satélites en la posición orbital geoestacionaria. De conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, los Planes para el SRS se basan en una separación orbital de 0.4° entre satélites que tienen canales adyacentes contrapolares, es decir, cada red de satélite operaría con dos satélites colocados a $\pm 0.2^\circ$ respecto del centro de la agrupación.

Los mismos Planes contemplan y permiten la posibilidad de incluir en una misma estación espacial los dos grupos de canales, tanto impares como pares, ocupando cualquier posición orbital situada dentro de la agrupación.

En este último caso, se podrá ubicar un único satélite en una posición dentro del arco orbital que va desde 76.8° a 77.2° Oeste utilizando la totalidad de los canales. Para lo anterior se deberá aplicar una tolerancia de mantenimiento en posición de $\pm 0.1^\circ$.

1.14. Provisión de capacidad a través de afiliadas, filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar el servicio señalado en la condición 1.2 de esta Concesión, a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario, será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión.

1.15. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.16. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la Concesión.

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.17. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el registro de telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con los artículos 11 fracción III de la Ley y 4 del Reglamento.

En ningún caso el Concesionario podrá ceder, gravar, dar en prenda, hipotecar o enajenar la Concesión, los derechos en ella conferidos y los bienes afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.

1.18. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.19. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.20. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.21. Suscripción o enajenación de acciones. El Concesionario se obliga a poner a disposición de la Secretaría y la Comisión, la estructura accionaria o de partes sociales de que se trate con sus respectivos porcentajes de participación, cuando le sea requerida por cualquiera de ellas en ejercicio de sus respectivas facultades de verificación y requerimientos de información.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la sociedad, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

1.21.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

Rz



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.21.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

1.21.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.21.1. anterior en los siguientes casos: a) cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; b) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social; c) en los casos en que la enajenación o suscripción se refiera a acciones a voto limitado a los asuntos a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, d) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.21.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse expresamente en los estatutos sociales del Concesionario, así como en los títulos o certificados que emita el mismo.

El Concesionario se obliga a dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación a la composición accionaria o a los derechos que permiten el ejercicio del control por parte de los accionistas del Concesionario, y en su caso, de la afiliada.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en la Ley, no podrán rebasarse directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, ni cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la permitida por la Ley.

1.22. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

Rz
F.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.23. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y sus Anexos Técnicos, y en su caso las modificaciones autorizadas a los mismos, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

1.24. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.

Capítulo Segundo **Disposiciones aplicables a la operación del Sistema Satelital** **y a los servicios**

2.1. Operación del Sistema Satelital. El Concesionario se obliga a:

- 2.1.1. El Concesionario tendrá la obligación de proporcionar a la Secretaría los recursos y la información que sean requeridos para concluir cualquier proceso de coordinación internacional, así como cualquier otro proceso que se requiera para la operación del sistema satelital.
- 2.1.2. Asumir la responsabilidad por el control y operación del Sistema Satelital; para lo cual deberá establecer y conservar los centros de control y operación del Sistema Satelital, principal y alterno, dentro del territorio nacional, conforme al artículo 57 de la Ley.
- 2.1.3. Que la operación de los citados centros de control se lleve a cabo, preferentemente, por mexicanos;
- 2.1.4. Hacer las instalaciones necesarias para que, desde los centros de control, tengan la posibilidad de limitar o interrumpir, en todo momento, las emisiones del satélite o los satélites de que se trate, a solicitud de la Comisión, y
- 2.1.5. Asegurar que el servicio se presta con calidad y continuidad, aún cuando se realice el reemplazo del o los satélites.

2.2. De la Coordinación Internacional. Con el objeto de que la Secretaría se encuentre en posibilidad de concluir el proceso de coordinación internacional de la posición orbital en cuestión, el Concesionario quedará obligado ante la Secretaría a:

- 2.2.1. No exceder los parámetros técnicos y de operación establecidos en las Secciones Especiales a que se hace referencia en el Antecedente V y en el Anexo Técnico I, o de cualquier modificación ulterior a dichos parámetros derivado de la modificación señalada en el Antecedente VI.

Ruz
[Firma]



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 2.2.2. Coadyuvar en la conclusión del proceso de coordinación internacional de la posición orbital y sus frecuencias asociadas, en particular con aquellos países cuyo acuerdo de coordinación se mantenga pendiente.
- 2.2.3. Cumplir con los requisitos técnicos que resulten exigibles, derivados de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren con los países identificados como afectados.
- 2.2.4. En caso de que el proyecto del Satélite en Posición requiera de la modificación de los parámetros técnicos y de operación contenidos en las Secciones Especiales referidas en el Antecedente V y en el Anexo Técnico I, el Concesionario será el responsable de llevar a cabo todas las acciones necesarias y de proporcionar todos los recursos que se requieran para concluir un nuevo proceso de coordinación internacional.
- 2.2.5. El Concesionario deberá entregar a la Secretaría el proyecto técnico definitivo, incluyendo los segmentos espacial y terrestre, una vez que tenga acordado el diseño final con el fabricante del mismo. Dicho proyecto deberá ajustarse a las condiciones y acuerdos que resulten del proceso de coordinación internacional y forma parte del Anexo Técnico I de la Concesión.
- 2.2.6. Ciertas porciones de las bandas asociadas a la posición orbital, actualmente se encuentran ocupadas por enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto. El Concesionario deberá cumplir con las condiciones de despeje que en su caso se establezcan, a fin de evitar interferencias perjudiciales hacia y desde otros sistemas de radiocomunicación.

La Comisión publicará, en su momento, de ser el caso, los lineamientos bajo los cuales llevará a cabo el despeje de las bandas de frecuencias asociadas a la posición orbital en cuestión, que actualmente sean utilizadas por permisionarios de los enlaces de microondas debidamente acreditados.

- 2.2.7. La Secretaría podrá, en cualquier momento, concesionar uno o más sistemas satelitales adicionales dentro del arco orbital a $\pm 2^\circ$ (más/menos dos grados) de la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste (i.e. entre 75° y 79° Oeste) pero en bandas de frecuencias distintas, por lo que el Concesionario se obliga a realizar, por su cuenta y riesgo, todas las operaciones necesarias, a fin de permitir la co-ubicación de otros sistemas satelitales, para servicios diferentes o para los mismos servicios en segmentos de frecuencias radioeléctricas diferentes a los que se asignan en la presente Concesión.

Lo anterior, siempre y cuando las características de cobertura y uso de frecuencia, así como los parámetros técnicos del Satélite en Posición y de los otros sistemas proyectados, así lo permitan.

R3
A



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.3. Coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial. En caso de que se presente alguna interferencia perjudicial, el Concesionario deberá coordinar el uso de las bandas de frecuencias asociadas a la Posición Orbital Geoestacionaria 77° Oeste, con concesionarios u otros operadores autorizados para operar en México bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros o a otros satélites nacionales, así como los demás concesionarios, asignatarios o permisionarios de redes de radiocomunicación autorizadas a la fecha de otorgamiento de la Concesión. El Concesionario deberá presentar solicitud de coordinación ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la UIT.

2.4. Calidad del servicio. El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y de acuerdo a las características técnicas establecidas en la Concesión y en el Anexo Técnico I.

Asimismo, el Concesionario se obliga a proporcionar el servicio que ampara esta Concesión, en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, continuidad y permanencia, y se abstendrá de aplicar prácticas discriminatorias o subsidios cruzados entre servicios en competencia o a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales, entre otras.

El Concesionario se obliga a que el servicio comprendido en la Concesión se preste con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los Usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de los servicios satelitales. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.5. Operación del servicio. El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que el servicio cubra el territorio nacional.

Cuando se realicen reemplazos de satélites, el Concesionario deberá mantener, cuando menos, la misma capacidad satelital para prestar servicios en el territorio nacional, la que, de ser necesario para atender la demanda interna, podrá disminuirse o incrementarse, según lo autorice expresamente la Comisión, atendiendo a las necesidades de cobertura y eficiencia en la prestación del servicio.

2.6. Interrupción del servicio. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a uno o más Usuarios durante un periodo mayor al que se refiere el Plan de Contingencia previsto en la condición 2.10.2 de esta Concesión, el Concesionario resarcirá a los Usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.7. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas en la prestación del servicio a que se refiere la Concesión.

Rg
Rg



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por mes y por tipo, así como las acciones correctivas adoptadas y en su caso, las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera. Dicho reporte deberá contener la información correspondiente a los últimos 12 meses.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.8. Contratos. Sin perjuicio de lo establecido en la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, cuando menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la prestación del servicio, los modelos de contratos a ser celebrados con los Usuarios, con relación a la prestación de dicho servicio, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Cualquier modificación a dichos contratos requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

2.9. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y de los Usuarios en sus oficinas comerciales, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, las modalidades del servicio que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir aquellas estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de las modalidades del servicio, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de Usuarios.

La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.10. Planes de contingencia.

2.10.1 Plan de contingencia con otros concesionarios. El Concesionario reconoce y acepta que pueden darse situaciones de contingencia en las que será necesario brindar asistencia técnica y operativa, así como el suministro, en base a las tarifas registradas, de capacidad de segmento espacial de sus satélites, a los otros concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente para soportar el servicio del satélite que presenta la falla.

En tal virtud, el Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de puesta en órbita del Sistema Satelital, un Plan de contingencia que deberá ser integrado y firmado en coordinación con los demás concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, para hacer frente a las situaciones a que se refiere ésta condición. La Comisión vigilará el cumplimiento de este Plan y podrá en cualquier momento solicitar modificaciones al mismo.

En caso de presentarse cualquier falla que afecte la operación y transmisión de los otros satélites nacionales, el Concesionario deberá dar prioridad a la reubicación en su Sistema Satelital, de la capacidad de segmento espacial reservada al Estado para operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así

Ry
A



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios, se llevará a cabo invariablemente en territorio nacional.

2.10.2. Plan de contingencia contra interrupciones del servicio. El Concesionario deberá presentar para aprobación de la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de puesta en órbita del Sistema Satelital, un Plan de contingencia para los casos de interrupción del servicio y garantizar su continuidad en caso de falla parcial o total de cualquier elemento del Sistema Satelital. El Plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- 2.10.2.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario involucradas con la atención de fallas y de coordinación con las áreas correspondientes de los otros concesionarios que proporcionarán el respaldo, incluyendo la lista de nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los centros de control, entre otros aspectos;
- 2.10.2.2. Procedimiento de coordinación con los Usuarios del servicio satelital;
- 2.10.2.3. Procedimiento para el acceso y migración de los Usuarios al satélite de respaldo, y
- 2.10.2.4. Acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los Usuarios a fin de asegurar la continuidad de sus servicios.

El Concesionario deberá dar aviso inmediato a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio..

2.11. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de puesta en órbita del Sistema Satelital, un plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en caso de desastres o de fuerza mayor.

El Concesionario se obliga a proporcionar los servicios de emergencia dentro de su área de cobertura en forma gratuita, por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

Capítulo Tercero Tarifas

3.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables al servicio comprendido en la Concesión, que le permitan la prestación del mismo en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

3.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los Usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 61 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días naturales. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.3. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

3.4. Obligaciones específicas. Cuando se determine que el Concesionario tiene poder sustancial en el mercado relevante, la Comisión, de acuerdo al procedimiento que para el efecto determine, podrá establecer al Concesionario obligaciones específicas en materia de tarifas, calidad del servicio e información.

3.5. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus Usuarios, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los servicios a que se refiere la Concesión.

Capítulo Cuarto Verificación e Información

4.1. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.1.1. Los estados financieros auditados del Concesionario desglosados por modalidad del servicio y, en su caso, por área geográfica, y
- 4.1.2. Una descripción del Sistema Satelital que utilice el Concesionario para la prestación del servicio, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

4.2. Información Estadística. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión la información estadística de ocupación de la capacidad del Sistema Satelital.

4.3. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

R3
A.



4.3.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

4.3.2. Cambio del domicilio señalado en el Antecedente X de la Concesión.

4.4. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier dato o documento, que la Comisión considere necesario o conveniente para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación del servicio se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto **Garantía**

5. Garantía. El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, por la cantidad de \$ 7,385,695.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) a favor de la Tesorería de la Federación, amparando el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

El monto de la fianza deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya, para tal efecto, deberá presentarse ante la Comisión a más tardar el 1 de marzo de cada año o en la fecha que, previa notificación al Concesionario, la Comisión determine.

Para actualizar anualmente el monto de la fianza, se deberá multiplicar dicho monto por el INPC del mes de diciembre del año inmediato anterior y dividir el resultado entre el INPC del mes de diciembre del año que le precede. En su caso, se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

[Firma manuscrita]



Capítulo Sexto Requisa

6. Requisa. En los términos del artículo 66 de la Ley, y en caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, la Secretaría podrá hacer la requisita de la posición orbital y sus frecuencias asociadas, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar el servicio y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La Secretaría podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La Secretaría, salvo en caso de guerra, indemnizará al Concesionario, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen en el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley en la materia.

Capítulo Séptimo Terminación, jurisdicción, competencia y contraprestación

7.1. Terminación de la Concesión. La Secretaría declarará administrativamente la terminación de la Concesión, por las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley.

7.2. Promesa de arrendamiento. En caso de terminación de la Concesión, el Concesionario se obliga a celebrar un contrato de arrendamiento con la Secretaría respecto de los bienes afectos al servicio de operación del Sistema Satelital. Dicha obligación estará vigente durante los 4 (cuatro) meses siguientes al término de la Concesión.

La vigencia del contrato de arrendamiento será de por lo menos 1 (un) año y renovable automáticamente por períodos iguales y hasta por 5 (cinco) años. El monto de la renta será determinado a juicio de peritos, uno nombrado por el Concesionario, otro por la Secretaría y en caso de discrepancia por un tercero en discordia, nombrado por ambos peritos. En caso de que el Concesionario no nombre perito, o éste no se pronuncie, se entenderá que renuncia a su derecho de nombrarlo y acepta de manera incondicional el dictamen que emita el perito nombrado por la Secretaría.

7.3. Contraprestaciones al Gobierno Federal. De conformidad con el artículo 29 de la Ley, el Concesionario pagó al Gobierno Federal con fecha 14 de diciembre de 2004 una contraprestación única de \$153,013,050.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que fue igual al valor de la oferta válida por el valor económico más elevado ofrecido al final de la subasta.

Adicionalmente a lo anterior, el Concesionario deberá cubrir el derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para proporcionar el servicio a que se refiere la Concesión, conforme a las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Derechos, debiendo remitir el comprobante de pago de derechos respectivos a la Comisión.

R3
A



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

7.4. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y los Anexos, Técnicos, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Los alcances y efectos de las obligaciones contenidas en la presente Concesión se interpretarán de conformidad con la legislación aplicable a la que se hace referencia en el numeral 1.11 de la Concesión, así como a las disposiciones contenidas en la Convocatoria, Bases y demás documentos inherentes al procedimiento de Licitación de la Posición Orbital Geostacionaria 77° Oeste referido en los Antecedentes IX, X y XII de la Concesión.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

7.5 Limitación de Responsabilidad del Gobierno Federal. La responsabilidad del Gobierno Federal se limita al otorgamiento del derecho a ocupar la Posición Orbital Geostacionaria 77° Oeste y para explotar sus respectivas bandas de frecuencias asociadas conforme a lo establecido en la Concesión.

México, D. F., a 2 de febrero de 2005.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO

PEDRO GERISOLA Y WEBER

QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL

RICARDO RIOS FERRER

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V., para ocupar la Posición Orbital Geostacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz. así como los derechos de emisión y recepción de señales.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo Técnico I de la Concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz. así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. con fecha 2 de febrero de 2005.

ESPECIFICACIONES TECNICAS

Parámetro	Valor que Adopta el Parámetro
Rango de Frecuencias Enlaces Descendentes (espacio-Tierra) Enlaces Ascendentes (Tierra-espacio)	12.2 – 12.7 GHz. 17.3- 17.8 GHz.
Zona de Servicio	<ul style="list-style-type: none"> • México • Estados Unidos de América (Ver lo relativo a Secciones Especiales referidas en el Antecedente VI de la Concesión).
Potencia suministrada a la antena de transmisión	22.6 dBW
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima	33 dBi
Ganancia isotrópica de la antena de recepción en la dirección de radiación máxima	33 dBi
Tipo de Polarización Canales impares Canales pares	Circular derecha (dextrógira) Circular izquierda (levógira)
Composición de la banda base	Video y audio digitales y canales de datos multiplexados
Restricciones adicionales derivadas de los acuerdos de coordinación: - Valor de la densidad de flujo de potencia producida por la transmisión del satélite que no podrá excederse en ningún momento en el territorio de Cuba.	- 115 dB (W/m ²)

Handwritten initials/signature



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Plan de canalización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Servicio de Radiodifusión por Satélite de la Región 2, en las bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz. y 17.3-17.8 GHz.

Canal	Frecuencia Central (MHz.)	
	Enlaces Descendentes (espacio - Tierra)	Enlaces Ascendentes (Tierra - espacio)
1	12224.00	17324.00
2	12238.58	17338.58
3	12253.16	17353.16
4	12267.74	17367.74
5	12282.32	17382.32
6	12296.90	17396.90
7	12311.48	17411.48
8	12326.06	17426.08
9	12340.64	17440.64
10	12355.22	17455.22
11	12369.80	17469.80
12	12384.38	17484.38
13	12398.96	17498.96
14	12413.54	17513.54
15	12428.12	17528.12
16	12442.70	17542.70
17	12457.28	17557.28
18	12471.86	17571.86
19	12486.44	17586.44
20	12501.02	17601.02
21	12515.60	17615.60
22	12530.18	17630.18
23	12544.76	17644.76
24	12559.34	17659.34
25	12573.92	17673.92
26	12588.50	17688.50
27	12603.08	17703.08
28	12617.66	17717.66
29	12632.24	17732.24
30	12646.82	17746.82
31	12661.40	17761.40
32	12675.98	17775.98

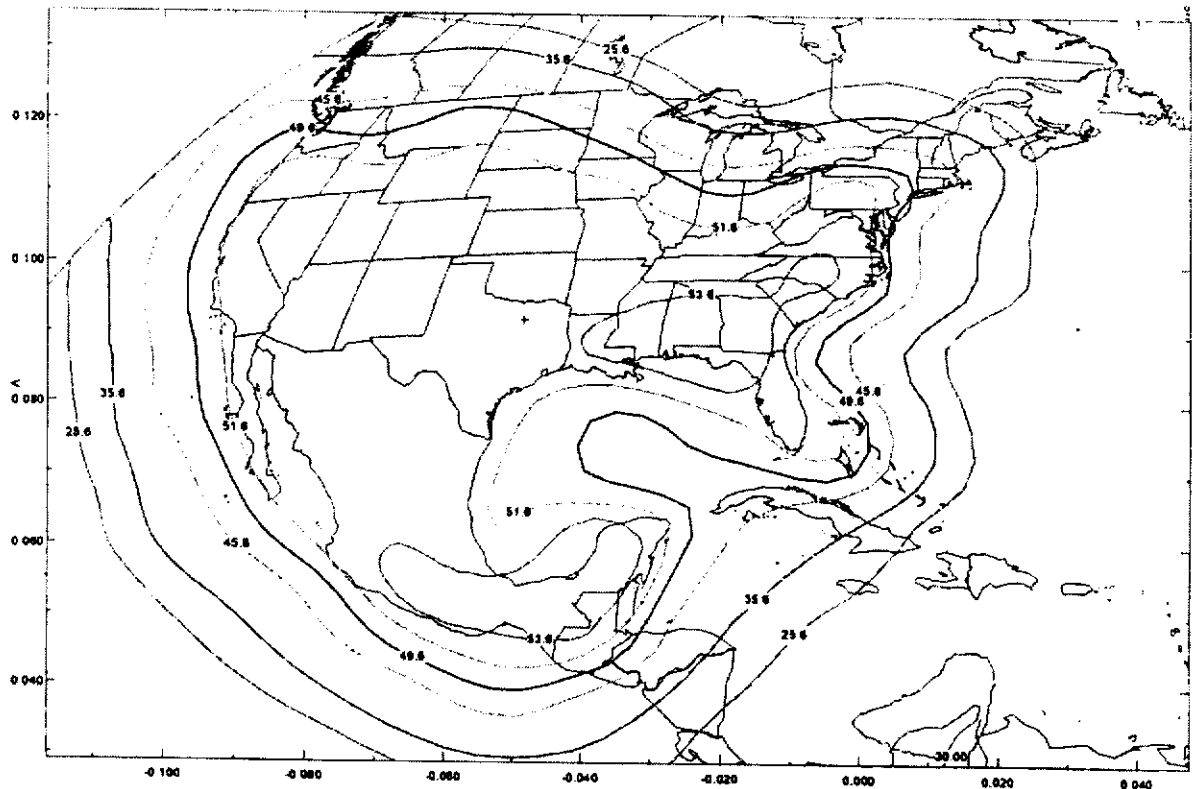
Handwritten mark

Handwritten mark



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Tipo de satélite	Geoestacionario.
Posición orbital geoestacionaria	77 ° Longitud Oeste.
Polarización	Circular derecha (dextrógira) Circular izquierda (levógira)
Capacidad total del satélite	32 Transpondedores de 24 MHz de ancho de banda cada uno en la Banda Ku
BANDAS DE FRECUENCIAS: Enlaces ascendentes (Tierra-espacio)	17.3- 17.8 GHz.
Enlaces descendentes (espacio-Tierra)	12.2 – 12.7 GHz.
Cobertura	<ul style="list-style-type: none"> • México • Estados Unidos de América (Ver lo relativo a Secciones Especiales referidas en el Antecedente VI de la Concesión).
P.I.R.E. máximo	53.6 dBw.



Contornos de Potencia Isotrópica Radiada Efectiva

Handwritten signatures and initials.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo Técnico II de la Concesión para ocupar la posición orbital geostacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2 – 12.7 GHz. y 17.3 – 17.8 GHz. así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de QUETZSAT, S. DE R.L. DE C.V. con fecha 2 de febrero de 2005.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA SATELITAL

- **Seguimiento, Telemetría y Subsistema de Comando (TT&C)**

El Subsistema de Telemetría y Comando consistirá de receptores y transmisores redundantes, los cuales podrán operar a través de:

- (a) Una antena omnidireccional para modo de operaciones durante la transferencia orbital y operaciones de emergencia en la posición final,
- (b) Antena de amplio ángulo para modo de operaciones durante la transferencia orbital y operaciones en la posición final (control y telemetría), y
- (c) A través de las antenas de comunicación para el modo de operación en la posición final (telemetría).

El diseño permitirá que todas las funciones automatizadas del satélite sean anuladas mediante la utilización de comandos terrenos, en caso de ser necesario.

- **Subsistema de Comunicación**

Para asegurar la máxima confiabilidad, el satélite que será construido contará con receptores redundantes y transpondedores. La comunicación a través de receptores de banda Ku es típicamente configurada mediante una configuración 4:2, para que cualquiera de los 2 receptores puedan completar la misión.

- **Centros de Control y Operación del Sistema de Satélites**

La red satelital que será colocada en la posición 77 ° Oeste, será monitoreada por un Centro de Control y Operación ubicado dentro del territorio mexicano. Las instalaciones donde se realizará la operación y el control operarán en una base de 24 horas los 7 días de la semana. El Centro de Control y Operación contará con la capacidad para anular las funciones satelitales automáticas, en caso de ser necesario.

Rz

Ry